

Dentro de cada relación, los mandamientos figurarán clasificados por secciones, capítulos, artículos y numeración económica, con el siguiente detalle por columnas: aplicación presupuestaria, número del mandamiento, importe y total por Sección.

Cada Sección irá clasificada en los grupos siguientes:

1. Mandamientos del ejercicio de 1968.
2. Mandamientos del ejercicio de 1967.
3. Mandamientos del ejercicio de 1966.
4. Mandamientos del ejercicio de 1965.
5. Mandamientos del ejercicio de 1964 y anteriores no incurridos en prescripción.
6. Mandamientos incurridos en prescripción.

Para la inclusión en cada grupo se tendrá en cuenta el año en que fueron contabilizados por las Ordenaciones de Pago. Para los casos especiales que puedan presentarse en la referida clasificación se tendrán en cuenta las instrucciones contenidas en los números 5 y 6 de la Circular conjunta número 1/1967, de 18 de enero.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de la Sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirá un ejemplar a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, Ordenación Central de Pagos. Otros dos ejemplares se unirán a la cuenta de Obligaciones Diversas de diciembre, como justificante de la misma.

11. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

11.1. Los mandamientos expedidos con imputación a créditos de Planes Provinciales, concepto 11.01.611, para gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En cuanto a los expedidos con cargo a la cuenta de Operaciones del Tesoro, seguirán el trámite general de esta clase de mandamientos.

11.2. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de Planes Provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obras ejecutadas durante el cuarto trimestre de 1968, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos mandamientos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

11.3. Durante el primer trimestre de 1969, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» para gastos de sostenimiento correspondientes a obligaciones contraídas e imputables al ejercicio de 1968. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden.

11.4. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan, por los saldos de autorizaciones y disposiciones, conforme se previene en el número 6 de esta Orden.

12. Créditos especiales

12.1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos en los que, por disposición expresa de la Ley que los regula, sus remanentes deban ser incorporados al ejercicio de 1969, continuarán cursando documentos contables «O», «P» y «OP» hasta el 31 de marzo siguiente.

12.2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1969 del saldo de presupuesto anulado en 31 de enero.

Análoga operación se realizará en 31 de marzo, una vez que se contabilice el documento «CP» por el saldo de disposiciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Presupuestos e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de octubre de 1968 por la que se da nueva redacción a los artículos tercero, cuarto y sexto de la Orden de 22 de enero de 1958, por la que se organiza la Protección Escolar de las Fuerzas de Policía Armada.

Excelentísimo señor:

La clasificación de los estudios y enseñanzas objeto de protección en las Fuerzas de Policía Armada, que contiene la Orden de este Ministerio de 22 de enero de 1958, no responde actualmente a los cambios sufridos en su terminología, naturaleza y estructura, a través de los recientes planes y reformas sobre dicha materia; de otra parte, la cuantía máxima de las diversas prestaciones que la citada Orden estableció resulta ya notoriamente inferior a las que, en los últimos años, conceden otros órganos o instituciones estatales o públicos, más adecuadas al presente nivel de precios y costo de vida.

Por ello, y para actualizar los extremos aludidos, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los artículos tercero, cuarto y sexto de la Orden ministerial antes mencionada queden redactados así:

Artículo 3.º Los estudios y enseñanzas objeto de protección habrán de ser cursados dentro del territorio nacional, y quedan clasificados en la siguiente forma:

Primer grupo: Enseñanza Superior, que comprenderá los estudios de preparación para ingreso y obtención de títulos en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas de Grado Superior y demás Centros oficiales o reconocidos en los que se exija, como condición para su acceso a los mismos, la superación del curso preuniversitario, así como los estudios preparatorios de oposiciones en que se requiera el título de Enseñanza Superior.

Segundo grupo: Enseñanzas medias y profesionales, que comprenderá los estudios de Preuniversitario, Magisterio, Bachilleratos general y técnico, Estudios eclesiásticos, Escuelas Técnicas de grado medio y demás Centros oficiales o reconocidos en los que se exija para su ingreso el título de Enseñanzas de este grupo, así como la preparación de oposiciones en que se requiera el expresado título.

Tercer grupo: Otras enseñanzas laborales o profesionales y estudios varios no comprendidos en otros grupos.

Grupo especial: Preparación para ingreso o estudios en las Academias o Escuelas Militares.

Artículo 4.º La duración máxima de la protección será, para cada protegido que cumpla las demás condiciones que en cada caso se exijan, la siguiente:

a) Preparación de oposiciones en que se requiera el título de Enseñanza Superior: tres años.

b) Preparación para ingreso en Facultades, Escuelas o Centros de Enseñanza Superior y en las Academias o Escuelas Militares del Cuerpo de Oficiales, y preparación de oposiciones en que se requiera el título de Enseñanzas medias y profesionales incluidas en el grupo segundo: dos años.

c) Preparación para ingreso en Escuelas o Centros de los grupos segundo y tercero, y preparación de oposiciones en que se exijan otros títulos o enseñanzas no incluidos en los apartados anteriores: un año.

d) Estudios comprendidos en los cuatro grupos y sujetos a sus correspondientes títulos de enseñanzas: la duración normal de éstos, hasta obtener el título respectivo.

Artículo 6.º El número máximo de bolsas y becas que se concederán para cada curso se fijará en cada convocatoria por la Inspección General de Policía Armada, en armonía con las disponibilidades económicas, y el importe máximo de cada una será de 32.000 pesetas y 6.000 pesetas para las becas y bolsas, respectivamente, del primer grupo, y de 24.000 pesetas y 4.000 pesetas para las becas y bolsas, respectivamente, de los grupos restantes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1968.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.